

Expediente: 47/21
Carátula: **AMAYA ZULMA CAROLINA C/ ZENTENO LEONEL EDUARDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**
Fecha Depósito: **01/03/2024 - 04:40**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - OLIVAREZ, CRISTOBAL RUFINO-DEMANDADO
900000000000 - ZENTENO, LEONEL EDUARDO-DEMANDADO
20365842354 - AMAYA, ZULMA CAROLINA-ACTOR/A
20304422247 - PARANA SEGUROS SA, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 47/21



H3020169242

CAUSA: AMAYA ZULMA CAROLINA c/ ZENTENO LEONEL EDUARDO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 47/21.-

Juzg. Civil y Comercial Comun U. Nom

Centro Judicial Monteros

R E G I S T R A D O

Sent. N° 12Año 2024

Monteros, 29 de febrero de 2024.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver la impugnación de planilla planteada en los presentes autos caratulados: **“Amaya Zulma Carolina c/ Zenteno Leonel Eduardo s/ Daños y Perjuicios” - Expte. N° 47/21 y,**

CONSIDERANDO:

1- Que en fecha 02/02/24 se presente el letrado Arturo Forenza solicitando intervención en los presentes autos como apoderado de Paraná Cía. de Seguros S.A. e impugna la planilla de actualización practicada por la parte actora, el 06/12/23.

Puntualmente, de la planilla impugna los intereses que supuestamente se adeudan sobre el capital de condena por ser incorrectos y no estar ajustados a las constancias de autos y a lo resuelto por las sentencias de grado y de cámara, por lo que solicita que se rechace la planilla de la actora, se haga lugar al presente planteo y se impondan las costas a aquella.

Practica los cálculos que estima correctos a la fecha 30/11/23 por ser esta la fecha tomada por la parte actora para realizar los propios en su planilla y refiere que con ello quedará demostrado el error en aquella. Asimismo, aclara que los cálculos practicados los hizo utilizando la página del Colegio de Abogados de Tucumán.

Señala que la actora pretende que se le abonen intereses sobre intereses y que ni la sentencia de primera instancia ni la de cámara disponen tal cosa. Sino que establecen claramente el monto de capital y los intereses que deben adicionarse, los cuales deben calcularse por separado y no resultan acumulables, pues que la sentencia así no lo establece.

A continuación, transcribe la condena impuesta en la sentencia de Cámara por el rubro pérdida de chance y explica: "si tomamos la suma de condena del primer periodo y le adicionamos el 8% anual desde la fecha del hecho (fecha de la mora) hasta la fecha de la sentencia de cámara (8/11/23) tenemos un acumulado del 28,66%, porcentaje que se traduce en \$567.811,92 ($1.981.220 \times 28,66\% = 567.811,92$). Por lo que el primer periodo, asciende a la suma de \$2.549.011,92 ($1.981.220 + 567.811,92$). Que, desde el dictado de la misma (8/11/23) hasta el efectivo pago (30/11/23) se debe adicionar los intereses de la tasa activa sobre el monto indicado en la sentencia (\$1.981.200), ascienden la suma de \$192.583,87 de Intereses. Por lo que el monto total de este punto por el segundo periodo seria la suma de \$2.173.783,87 ($1.981.200 + 192.583,87$).

Que para el primer periodo en cada uno de los "momentos temporales diferenciados en la sentencia (desde la mora a la fecha de sentencia y desde la fecha de sentencia al efectivo pago) asciende a la suma de \$2.741.595,79 ($1.981.200 + 567.811,92 + 192.583,87$) al 30/11/23".

Respecto al segundo periodo afirma que la suma de intereses que se deben adicionar al monto de condena \$10.341.227,2 asciende a la suma de \$1.005.225,88, según tasa activa, los intereses a adicionar desde el 8/11/23 hasta el 30/11/23 sobre el monto indicado en la sentencia. El segundo periodo del rubro perdida de chance asciende a la suma definitiva, al 30/11/23, a la suma de \$11.346.453,1. Siendo, el total final del rubro perdida de chance, sumando los intereses de los dos periodos de \$14.088.048,9 (al 30/11/23).

También, explica que la sentencia de Cámara no modificó el rubro daño moral, por lo que se debe estar a lo resuelto en la sentencia de grado y, acto seguido, transcribe lo resulto en esta última.

Afirma, que estando calculado en aquella sentencia los intereses del 6% puro anual desde la fecha del hecho al 5/7/23, solo resta calcular los intereses de la tasa activa desde la fecha del dictado de la sentencia de grado, al 30/11/23. Que dicho monto de intereses asciende a la suma de \$3.174.478,45, siendo el monto de condena de daño moral (\$6.000.000) con tasa activa desde el 5/7/23 al 30/11/23.

Por todo ello, estima que el rubro daño moral contiene dos montos de actualización que lo componen según dos periodos de tiempo, un primer periodo con tasa pura anual del 6% y otro periodo con tasa activa. Daño moral primer periodo \$7.153.974 ($6.000.000 + 1.153.974$). Mismo rubro segundo periodo \$9.174.748,45 ($6.000.000 + 3.174.748,45$). Total final del rubro daño moral, sumando los intereses de los dos periodos es \$10.328.722,4 ($6.000.000 + 1.153.974 + 3.174.748,45$) (al 30/11/23).

Concluye que la planilla total y definitiva con sus intereses, al 30/11/23, es por la suma de \$24.416.771,4. Que ello, da una diferencia de más de 5 millones de pesos que la actora, representada por sus letrados, practicaron una planilla antijurídica, intentando cobrar más de 5 millones de pesos "extra" de lo que le corresponde, lo que denota una clara mala fe procesal.

2- Corrido el traslado de ley, el Dr. Arroyo Jorge Luis, apoderado de la actora, Sra. Zulma Carolina Amaya, contesta la impugnación y pide el rechazo de esta.

Manifiesta que la demandada pretende calcular intereses conforme tasa activa, del rubro pérdida de chance, solamente a partir de la sentencia de cámara hasta el día el día 30/11/23. Es decir, que intenta aplicar al periodo que va desde la sentencia de primera instancia (05/07/2023) hasta la fecha de la sentencia de cámara (08/11/2023) la tasa del 8% anual. Cuando en realidad dicho periodo se le debe aplicar los intereses correspondientes, conforme tasa activa.

Que, por lo tanto, no se están calculando intereses sobre intereses y capitalizando intereses.

Por su parte, considera que los intereses que se deben aplicar al capital, desde la fecha de sentencia de primera instancia hasta la sentencia de cámara, son intereses conforme tasa activa y que jamás puede ser entendido el paso de tiempo a favor del derrotado moroso.

Por último, agrega que esta planilla de intereses que se está calculando es provisoria, ya que solamente se están discutiendo intereses hasta el día 30/11/2023, quedando pendiente de cálculo

los intereses desde el 30/11/2023 hasta el día que se haga efectivo el pago del capital histórico. Por ello se reserva el derecho de presenta nueva planilla de interés una vez saldado el capital histórico.

Mediante providencia de fecha 14/02/2024 pasan los autos a despacho para resolver.

3- Así planteada la cuestión, corresponde determinar si la impugnación de planilla realizada por la parte demandada en autos es procedente.

Al respecto advierto que al practicar planilla de actualización (escrito del 06/12/23) la parte actora procede a sumar el monto de \$12.322.427,19 (reconocido por la Cámara en concepto de pérdida de chance) y los \$7.153.974 (reconocido en esta instancia como daño moral) obteniendo un total indemnizatorio de \$19.476.401,19. A este resultado, le agrega los intereses conforme tasa activa (TA) del Banco de la Nación Argentina (BNA) desde el 05/07/23 (sentencia de grado) al 30/11/23, sosteniendo que el monto total de la planilla actualizada es de \$29.781.846,65.

Por su parte, la parte demandada al impugnar aquella planilla (por escrito del 02/02/24) calcula intereses, con respecto al rubro pérdida de chance, según tasa activa del BNA desde el 8/11/23 (sentencia de cámara) al 30/11/23 sobre las sumas de \$1.981.200 (primer periodo de la pérdida de chance) y \$10.341.227,20 (segundo período de la pérdida de chance). En este sentido, realiza la siguiente operatoria: \$2.173.783,87 (1er. período con interés TA del BNA) + \$11.346.453,08 (2do. período con interés TA del BNA) + 567.811,92 (intereses al 8% anual reconocido por la Cámara para el primer período de la pérdida de chance) = \$14.088.048,87 (total final del rubro pérdida de chance).

En lo que respecta al daño moral, la parte impugnante, estando a la sentencia de grado, calcula intereses según tasa activa del BNA sobre los \$6.000.000 desde el 05/07/23 al 30/11/23, obteniendo \$3.174.748,45 de intereses. A este último número (\$3.174.748,45) le suma los \$6.000.000 (monto de condena por daño moral) y la suma de \$1.153.974 (intereses del 6% puro anual desde el hecho al 5/7/23 del monto de condena por daño moral) obteniendo la suma de \$10.328.722,4 (total final rubro daño moral).

De tal modo, la parte demandada asegura que la planilla total y definitiva con sus intereses al 30/11/23 es de \$24.416.771,4.

4- Adelanto que ninguno de los cálculos propuestos es correcto. Me explico, la sentencia de fondo N° 76 del 05/07/23, firmada por esta magistrada, condenó a los demandados a abonar la suma de \$9.231.097 a la actora. Dicho monto se encontraba integrado por la suma de \$2.077.123 en concepto de pérdida de chance y \$7.153.974 por daño moral. El cálculo de ambos rubros incluían intereses hasta la fecha de la sentencia (05/07/23) y del texto de la sentencia surge que a los montos totales allí calculados, generarían -además- intereses desde la fecha de la sentencia (05/07/23) hasta su efectivo pago, a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

Ahora bien, esta sentencia fue revocada parcialmente por la Excma. Cámara Civil y Comercial Común Concepción -Sala II, mediante sentencia N° 272 del 08/11/23, únicamente respecto al rubro pérdida de chance. En tal sentido se resolvió: “1) *Modificar el monto establecido en concepto de pérdida de chance para la Sra. Zulma Carolina Amaya, el cual quedará fijado en la suma de \$1.981.200 por el primer periodo, suma a la que se le debe adicionar los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación; y por el segundo periodo la suma de \$10.341.227,19 a la que se le deben adicionar los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación desde la fecha esta sentencia y hasta su efectivo pago. Ello, conforme a lo normado por el art. 1740, CCyCN.*”.

En consecuencia, para actualizar el rubro pérdida de chance debemos estar a la sentencia de la Excma. Cámara Civil y Comercial, mientras que para el cálculo de los intereses del ítem daño moral, a la resolución de esta suscribiente.

A continuación realizaré los guarismos correspondientes, calculando intereses hasta la fecha de la presente, por aplicación de los principios de concentración, celeridad y economía procesal. A tal fin utilizaré las herramientas on-line de cálculo que se encuentran disponibles en la página web del Colegio de Abogados de Tucumán, al igual que las partes.

Antes de iniciar el cómputo de los intereses, es preciso aclarar que la Cámara al cuantificar la pérdida de chance en sus considerando expresó: *“De allí que en el primer período el salario (\$146.000) se multiplica por 13, por el número de años (3,479) y por el porcentaje estimado de asistencia del hijo a su madre (30%) y se obtiene la suma de \$1.981.200, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de cálculo de esta sentencia (\$551.479,23) (siguiendo el precedente de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos “Trejo, Elena Rosa y otros c/ Amud Héctor Leandro s/ Daños y perjuicios” sentencia n° 490) y desde esta última fecha hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación) y “Para el segundo período, posterior a la fecha de cálculo de la presente sentencia y hasta la fecha en la que cumpliría los 76 años la Sra. Zulma Carolina Amaya (33,05 años), y por aplicación de la fórmula de capitalización utilizada por la Sentenciante, a saber:*

$$(1 + i)^n$$

$$C = A \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$i (1 + i)^n$$

Donde: A: es la ganancia afectada para cada período, que puede ser mensual o anual. “i”: es la tasa de interés a devengarse durante el período de extracción considerado, decimalizada. En el caso se tomó una tasa del 4%.”n”: son los períodos restantes en que la víctima debe ser indemnizada hasta alcanzar la edad de 76 años, se arriba a la suma de \$10.341.227,19 por el segundo período, suma sobre la que corresponde aplicar los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación, hasta su efectivo pago. De esta manera corresponde a la fecha de cálculo de esta sentencia la suma total de \$12.873.906,43 (Primer período \$1.981.200 + intereses del 8% de \$551.479,23 + Segundo período \$10.341.227,19).”.

Así las cosas, conforme los términos utilizados por la Cámara (tanto en sus considerandos como en la parte resolutive) se deben aplicar a cada período del rubro pérdida de chance, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación desde la fecha de dicha sentencia (08/11/2023) hasta la fecha de la presente (29/02/2024). Es decir, al primer período que comprende la suma de \$1.981.200 más el interés puro del 8% anual de \$551.479,23 hasta la fecha de la sentencia, lo que da como resultado \$2.532.679,23 y al segundo período que consiste en el monto de \$10.341.227,19, ya actualizado al momento de la sentencia.

Si a las sumas antes referidas les aplicamos la TA del BNA, obtenemos para el primer período la suma de \$3.639.086,91 (importe original \$2.532.679,23; porcentaje de actualización 43,69%; intereses acumulados \$1.106.407,68) y para el segundo período la suma de \$14.858.819,74 (importe original \$10.341.227,10; porcentaje de actualización 43,69%; intereses acumulados \$4.517.592,64). A partir de la suma de estos dos resultados, obtenemos el monto total actualizado en concepto de pérdida de chance a la fecha de la presente que asciende a **\$18.497.906,65**.

Con respecto al daño moral, es preciso recordar que en la sentencia de primera instancia su cuantificación fue justificada del siguiente modo: *“Atento a que el daño moral constituye una obligación de valor, aquel se determina a la fecha de la presente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 722 CCCN. Ello así, corresponde adicionar a la suma fijada en concepto de daño moral, un interés puro anual del 6% desde la fecha del hecho (21/04/2022) hasta la fecha de esta sentencia, operación de la que resulta la suma de **\$7.153.974, (pesos siete millones ciento cincuenta y tres mil novecientos setenta y cuatro). Este último constituye el monto total, actualizado y con intereses al que asciende el rubro daño moral al día de la fecha. La suma antes determinada generará intereses, desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago, a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina. Todo ello, conforme el criterio sentado por nuestro Címero Tribunal al respecto de las obligaciones de valor en los autos “Vargas Ramón Agustín Vs. Robledo Walter Sebastián s/ Daños y Perjuicios”. (Sent: 1487 Fecha Sentencia 16/10/2018)...”***

El texto reproducido no deja dudas al respecto de que lo que corresponde actualizar es el monto total que incluye el capital más los intereses calculados hasta la fecha de la sentencia.

De modo que aplicaré la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina a la suma de \$7.153.974 desde la fecha de aquella sentencia (05/07/2023) y hasta la fecha de hoy (29/02/2024). De aquella operación obtengo la suma total que corresponde computar en concepto de daño moral igual a **\$13.369.144,45** (importe original \$7.153.974; porcentaje de actualización 86,88%; intereses acumulados \$6.215.170,45).

Por consiguiente, la presente planilla de actualización asciende a la suma de **\$31.867.051** (\$18.497.906,65 + \$13.369.144,45) a la fecha de la presente.

5- De lo expuesto, se advierte que no le asiste razón a ninguno de las partes. Pues, la parte actora practicó toda su planilla desde la fecha de la sentencia de primera instancia cuando solo correspondía hacerlo respecto al rubro daño moral ya que la pérdida de chance fue calculada por la Cámara en su sentencia con montos actualizados a esa fecha. Mientras que la parte demandada, confeccionó su planilla sin computar los intereses indicados para cada rubro (el interés del 8% anual para el primer período de la pérdida de chance y el interés puro anual del 6% en el caso del daño moral) hasta la fecha de cada una de las sentencias, alegando que no corresponde que se abonen intereses sobre intereses por que las sentencias así no lo establecen y que está expresamente prohibido.

Respecto a esto último, cabe recordar que el art. 770 del CCCN dispone que no se deben intereses de los intereses, excepto que: “c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo”. Siendo esta la situación de autos.

Sobre el punto se ha dicho que: “se ha definido el anatocismo como el interés del interés, es decir, la capitalización de los intereses: los intereses ya vencidos se agregan al capital y producen, a su vez, nuevos intereses. El art. 770 del CCyCN, es claro en este punto ya que si bien prohíbe el anatocismo como regla general, prevé como excepción el caso de la liquidación judicial de la deuda (En autos, nos encontramos ante un crédito que proviene de una liquidación de deuda, resultante de sentencia, cuyo capital e intereses son adeudados aún por la accionada, por lo que no se desprende anatocismo sino la excepción mencionada en el art.770inc. c del CCyCN.”(CCCC-Concepción - Sala Única. Juicio: “Paz Cristian Excequiel c/ Gimenez Mario Oscar y Otros s/ Daños y perjuicios”, Expte. N° 535/09, Sent. N° 104 del 30/07/2020).

Asimismo, se sostuvo que: “se tiene presente que si bien el principio general de prohibición de anatocismo tiene en miras la protección del deudor a fin de evitar la usura en su perjuicio, las excepciones que éste mismo contiene se fundan en la necesidad de proteger al acreedor evitando que la contumacia de su deudor se transforme en una indebida privación de su derecho de propiedad. En autos no se encuentra controvertido que mediante el punto II de la resolución del 29/04/2015 (fs. 871) se ha fijado el importe de la liquidación de capital e intereses en la suma de \$9.996.282.32 al 09/02/2015, resolución en la cual se estableció un plazo de 5 días de quedar firme la misma para que dicha liquidación sea abonada por la parte actora (expropiante) a la demandada (expropiada). Siendo notificada dicha resolución a la parte actora en fecha 08/05/2015 (fs. 881), la parte actora poseía hasta hs. 10 del 26/05/2015 para abonar dicha suma, a pesar de lo cual, consta en autos que recién en fecha 11/09/2015 la parte actora comunicó haber depositado la suma que le fue requerida (fs. 1013/1014). Consecuentemente, se debe sostener que en autos nos encontramos en el supuesto del inc. c del art. 770 del CCCN, es decir, se está ante una liquidación hecha en juicio donde se incluyen intereses, aprobada y mandada a pagar, en la cual el deudor es moroso en cumplir. Lo expuesto, pone en evidencia que la planilla presentada por la demandada y dejada de lado en la sentencia bajo recurso, resultaba correcta en calcular interés sobre interés capitalizado, lo cual, en el caso concreto, si está permitido en nuestro derecho dado que se presenta una de las

excepciones que prevé el art. 730 del CCCN. Tratándose de una tasa de interés fijada judicialmente” (CCCC - Sala 2. Juicio: Provincia de Tucumán c/ Romani S.A.I.C.F E I s/ Expropiación”, Expte. N° 1501/11, Sent. N° 605 del 15/12/2021).

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación planteada por la parte demandada, pero sin embargo, también desaprobamos la planilla presentada por la parte actora y tener presente la nueva liquidación practicada conforme lo dispuesto en el art. 611 CPCCT.

6.- En relación a las costas, las mismas se imponen por el orden causado (art. 61 del CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR a la impugnación de planilla deducida por el letrado Arturo Forenza, apoderado de Paraná Cía. de Seguros, conforme lo considerado.

II.- NO APROBAR la planilla de actualización presentada por el letrado Jorge Luis Arroyo, apoderado de Zulma Carolina Amaya, conforme lo meritado.

III.- PRACTICAR UNA NUEVA LIQUIDACIÓN, la que asciende a la suma total de \$31.867.051 (pesos treinta y un millones ochocientos sesenta y siete mil cincuenta y uno) a la fecha de la presente (Art. 611 CPCCT), según lo considerado.

IV.- COSTAS por el orden causado (art. 61, CPCCT).

V.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 29/02/2024

Certificado digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.